

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-064-2016-00081-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Yenny Milena Castaño Muñoz y María Rubiela Muñoz Ospina

DEMANDADO: Juan David Méndez Salcedo y otros.

Procede el Juzgado a dictar la sentencia condenatoria parcial que dirima la controversia de la referencia, cuyo sentido de fallo fue anunciado en audiencia celebrada el pasado 16 de marzo de 2021, lo anterior de conformidad con el inciso tercero, numeral 5º, artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Yenny Milena Castaño Muñoz y María Rubiela Muñoz Ospina promovieron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Juan David Méndez Salcedo, Jonathan Ureña González, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Seguros del Estado S.A.

En el libelo las promotoras manifestaron como sustentó de sus pretensiones que el 27 de enero de 2014, a las 07:40 p.m., Yenny Milena Castaño Muñoz se encontraba en la calle 45 con carrera 7 y que fue embestida por el vehículo taxi de placa VER-082, conducido por Juan David Méndez Salcedo, al girar desde la carrera 7 para tomar la calle 45. Indicaron que el conductor fue el responsable del siniestro, pues la autoridad de tránsito realizó el informe policía de accidente A 1428009,

donde se codificó al conductor con el número 157, es decir, que el mencionado *“fue responsable del accidente de tránsito por faltar al deber de cuidado, al no estar atento a los demás usuarios de la vía”*.

Afirmaron que en la historia clínica de la víctima y en el informe del siniestro expresamente se indicó que Castaño Muñoz sufrió *“trauma fácil con herida abierta en tabique –politraumatismo- trauma craneoencefálico”*. Igualmente, adujeron que la peatona *“sufrió un trauma en los dientes 11, 21 y 22, con luxación, presentando perdida de la vitalidad de los dientes”*. Que como consecuencia del infortunio se acusó a Juan David Méndez Salcedo como responsable del delito de lesiones personales culposas, por lo que la Fiscalía remitió a la víctima al Instituto de Medicina Legal para ser valorada, entidad que le concedió una incapacidad definitiva de 35 días.

Expusieron que María Rubiela Muñoz Ospina en su calidad de madre de Yenny Milena Castaño Muñoz y víctima indirecta, debido a la noticia del accidente y a las lesiones padecidas *“sintió preocupación y afligió por el estado de salud de su hija”*. Agregaron que para el momento de la ocurrencia del siniestro, Yenny Milena Castaño Muñoz se encontraba laborando para Humana Connection BPO desde el 21 de enero de 2014, en donde devengaba el salario mínimo mensual legal vigente.

Indicaron que el automotor involucrado en el accidente, para la data de los hechos que dieron lugar a la presente acción, era de propiedad de Jonathan Ureña González, se encontraba afiliado a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. y gozaba de una póliza con cobertura para el 27 de enero de 2014 de Seguros del Estado S.A.

Para finalizar, manifestaron que el 9 de septiembre de 2014 presentaron ante Seguros del Estado la respectiva reclamación por los perjuicios causados a Yenny Milena Castaño Muñoz; empero, el 22 de octubre de 2014 dicha entidad ofrece una suma inferior a lo solicitada, por lo que ante la insistencia en el reconocimiento de un monto superior por parte de la víctima, el 13 de noviembre de 2014 la compañía de seguros hace un ofrecimiento final por la suma de \$5.000.000, valor que no fue aceptado por la demandante.

Producto de lo anterior, pretenden que se declare que los demandados son solidariamente responsables del pago de los perjuicios causados, por lo que deberán pagar a favor de Yenny Milena Castaño Muñoz perjuicios inmateriales y materiales –como víctima directa-, y a favor de María Rubiela Muñoz Ospina daños morales –como víctima indirecta y madre de Castaño Muñoz-. Los perjuicios fueron tasados de la siguiente manera:

Daños materiales para Yenny Milena Castaño Muñoz

-Lucro Cesante Consolidado: la suma de \$718.666,67, por 35 días de incapacidad.

-Daño Emergente: la suma de \$2.062.500.

Daños Inmateriales

-Perjuicios morales: la suma de \$18.480.000.

-Daños a la salud: la suma de \$25.774.000.

Daños Inmateriales para Rubiela Muñoz Ospina

- Perjuicios morales: la suma de \$6.160.000.

Igualmente, reclamaron la indexación de las anteriores sumas y que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

El **18 de septiembre de 2015 se admitió la demanda** y se ordenó la notificación de los demandados Juan David Méndez Salcedo, Jonathan Ureña González, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Seguros del Estado S.A.

Posteriormente, por petición del extremo actor, a través de providencia de 2 de octubre de 2020 **se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados Juan David Méndez Salcedo y Jonathan Ureña González** (fs. 155-164).

Seguros del Estado S.A. contestó la demanda (fs. 167-198) y formuló como principales las excepciones de mérito denominadas: “1.- *Configuración causal eximente de responsabilidad de culpa de la víctima*” y “2.- *Concurrencia de Culpas*”; como subsidiarias invocó: “2.-*Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito*”, “*el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en*

vehículos de servicio público N° 30-101000331 para la demandante María Rubiela Muñoz Ospina, “*limite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual*”, “*el daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza responsabilidad civil extracontractual*”, “*inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.*” e “*inexistencia de la obligación*”.

Radio Taxi Aeropuerto S.A. contestó la demanda (fs. 155-164) y formuló las excepciones de fondo denominadas: “*A.) Culpa exclusiva de la víctima*”, “*B.) Sobre la prejudicialidad*”, “*C.) Cobro de lo no debido*” y “*D.) Excepciones Genéricas*”.

El 16 de febrero de 2021 se decretaron las pruebas que fueron solicitadas por los dos extremos procesales (fs. 303-304) y en audiencia de 16 de marzo de 2021 se practicaron las mismas, es decir, se efectuó el interrogatorio de las partes, se escucharon los testigos, se prescindió de la exhibición de documentos original del contrato de afiliación del vehículo VER182 y de la póliza de seguros vigente para el 27 de enero de 2014 - respecto del vehículo de placas VER082- así como de los oficios dirigidos a la Clínica Marly, Secretaría de Movilidad de Bogotá y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, declarándose precluido el periodo probatorio. Seguidamente, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentido del fallo, de conformidad con el inciso tercero, numeral 5°, artículo 373 del Código General del Proceso, anunciando que sería parcialmente favorable a las pretensiones de las demandantes, dado que en el *sub judice* se configuró el fenómeno de concurrencia de culpas y que la distribución causal estaría tasada en un cincuenta por ciento de contribución de la demandante en la causación del daño.

En ese orden, el despacho procederá a emitir la sentencia que ponga fin a la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En principio debe resaltarse que el título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «*responsabilidad común por los delitos y las culpas*», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño

ocasionado debe repararse. En ese sentido, el artículo 2341 *ejusdem* señala que «[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido». Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos.

Por otro lado, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado **el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta**, ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia (SC665-2019, M.P. Octavio Tejeiro Duque).

Sobre los mencionados precedentes en lo relacionado con la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, en SC9788-2015, memoró la Corte Suprema Justicia,

Ya en CSJ SNG 17 jun. 1938, GJ t. XLVI, pág. 688 al citar la anterior, dijo la Corte que «se trata en la sentencia de mayo (...) de una culpa presunta para los casos de riesgo creado, o sea cuando el daño se produce por alguno de los elementos que en la civilización acarrearán peligrosidad» y que del artículo 2356 se hace emanar «una presunción legal mixta, ya que se dice que no puede desvanecerse por cualquier medio en contrario, sino por determinados hechos» y en CSJ SNG 18 abr. 1939, GJ t. XLVIII pág. 165 dejó claro que «[e]l artículo 2347 del C.C., establece el principio de la responsabilidad por hechos ajenos y el artículo 2356 del mismo texto, sienta esta norma, bien se trate de responsabilidad directa o indirecta», donde «los ejemplos que allí se mencionan son ilustrativos y se refieren a hechos en que el daño aparece en la cosa misma, por cierta peligrosidad que en ella se transparenta», acotando que con base en ello «existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas».

Posición que se ha mantenido constante y es así como en SC 27 feb. 2009, rad. 2001-00013-01, se dijo que

(...) la responsabilidad civil es uno de los campos del derecho privado en el que más se ha advertido la necesaria adaptación del Derecho a las realidades de los tiempos, lo cual ha obedecido, en buena medida, a los efectos que en materia de daños han producido nuevas problemáticas sociales derivadas, particularmente, de los avances científicos y tecnológicos que, por una parte, han provocado el surgimiento, en lo que aquí interesa, de distintas actividades que califican como peligrosas o, dicho de otra forma, conllevan una mayor exposición o riesgo para los asociados, entre las cuales, aunque sólo a título ilustrativo, pueden citarse los medios de transporte que con la utilización de diversas formas de energía superan velocidades antes no alcanzadas, la construcción de estructuras con diversa finalidad de magnitudes cada vez mayores, la instalación de plantas nucleares, o el establecimiento de centrales eléctricas que se sirven de fuerzas naturales, como las del agua, el calor o el viento, y, por otra parte, han conducido a la revisión de los criterios tradicionales de prevención y de evitación de daños, con el propósito de determinar con la mayor precisión posible hasta dónde ha de responder el sujeto cuyo comportamiento antijurídico se examina, y a partir de qué parámetro se puede considerar que el daño ha sido el producto de una causa extraña a él. (Negrilla ajena al texto original).

Es así, que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad del mismo con la actividad peligrosa; mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, y hecho exclusivo de un tercero).

Sobre dicha presunción de culpabilidad, la jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho

causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. **El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.** (CSJ. SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01. Reiterada en SC5854-2014, entre otras. Resaltado del despacho).

De otro lado, respecto a la responsabilidad solidaria en actividades de riesgo como la que nos ocupa en el presente asunto, la cual se encuentra en cabeza no solo de quien directamente ocasionó el daño o ejerció la actividad de riesgo, sino también del propietario del vehículo, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora a la que se encuentra afiliado el bien, en su posición de guardianes de la cosa, se ha enseñado que,

[se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora¹. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

*El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»² **no hay duda que ella actúa en calidad de «(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’** (Casación del 13 de octubre de 1998. Se resalta)³.*

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte que en el *sub judice* no existe duda con relación a que la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. era la empresa transportadora a la que se encontraba afiliado el vehículo de

¹ CSJ, Sentencia de 18 de junio 2013, Exp. 1991.00034-01.

² CSJ, Sentencia n° 021 1° feb. 1992.

³ CSJ, Sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, Exp. 4978.

transporte público de placa VER-082, que impactó contra la aquí demandante Yenny Milena Castaño Muñoz, para la data del accidente que dio origen al presente proceso, ni sobre la existencia de un contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad extracontractual que amparaba el aludido automotor, el cual fue celebrado con la aquí accionada Seguros del Estado S.A., lo anterior como consta en el "*Informe policial para accidentes de tránsito No A 1428009*" aportado junto con el libelo (fs. 28-31), hechos que también se tuvieron por probados durante la etapa de fijación del litigio que se efectuó en audiencia celebrada el pasado 16 de marzo de 2021.

Ahora, se tiene que Seguros del Estado S.A. no negó en su contestación a la demanda la existencia de la aludida "*póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101000331*" que amparaba el taxi de placa VER-082 para el momento del siniestro (167-182); empero, alegó una inexistencia de responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora, señalando que esta no ha sido estipulada en la ley ni en el contrato de seguro. Por ende, en este punto es menester aclarar que **si bien no existe una responsabilidad solidaria por parte de la aseguradora con los causantes del daño**, no obstante, en virtud de la mencionada póliza de seguro surge en cabeza de la entidad querellada la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, lo anterior con fundamento en el artículo 1080 del Estatuto Mercantil.

Igualmente, se tiene que en el *sub lite* las demandantes iniciaron la acción directa consagrada en el artículo 1133 *ejusdem* en contra de Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del siniestro el taxi de placa VER-082, disponiendo el aludido canon lo siguiente:

ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. *En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.* (Se resalta).

Entonces, es de la normatividad citada de donde surge la obligación legal de la accionada Seguros del Estado S.A. de responder respecto a la indemnización que en el presente caso se ordenara respecto del causante del daño: siempre y cuando se encuentre dentro de los límites o las coberturas que hacen parte de la reconocida póliza de seguro –la cual fue aportada al proceso por dicha entidad (fs.184-192)- pues los efectos del contrato brotan de la propia ley, por ello, el beneficiario no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones⁴.

Resuelto lo anterior, **se parte del hecho incontrovertido de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 27 de enero de 2014**, en el que el vehículo de placas VER-082 impactó contra la humanidad de Jenny Milena Castaño a la altura de la carrera 7 con calle 45 costado norte de esta ciudad. Asimismo, se tiene por cierto que en el momento en que se generó el impacto Jenny Milena Castaño caminaba en sentido oriente a sentido occidente y lo hacía desde la esquina norte de la calle 45, lo anterior tal como quedó probado durante la etapa de fijación del litigio, producto de los demás elementos suasorios practicados previamente durante el presente juicio.

Ahora, entrará a estudiarse las excepciones alegadas por los sujetos demandados, por lo que se resalta que en el asunto le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad peligrosa (art. 2356 C.C.), recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad únicamente formular las excepciones de mérito encaminadas a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño y eximente de responsabilidad, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención exclusiva de un tercero. Por consiguiente, se tiene que tanto Radio Taxi Aeropuerto S.A. como Seguros del Estado S.A. invocaron, entre otras, como medio exceptivo la *“culpa exclusiva de la víctima”*, agregando la aseguradora como excepción la existencia de una *“conurrencia de culpas”*.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-5885 del 06 de mayo de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

En orden a demostrar tales defensas, los demandados expusieron que Jenny Milena Castaño incurrió en una conducta imprudente al cruzar la calle por una zona no apta para el paso peatonal, lo que tiene respaldo en el informe policial del accidente de tránsito, en el cual se indicó como una de las causales del mismo la hipótesis 411, con la observación de *“no cruzar la vía por el paso autorizado para peatones, semáforo peatonal”*; adicional a ello, la aseguradora demandada solicitó que en caso de que se declarara la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del automotor implicado, se tuviera en cuenta la concurrencia de culpas en la producción del daño para efectos de reducir la condena al 50% de la indemnización que se pruebe durante en el proceso y se reconozca en la sentencia.

Para resolver el aludido eximente de responsabilidad, se ponderarán la totalidad de las pruebas incorporadas y practicadas, de la siguiente manera:

Se tiene que junto con la demanda fue aportado el *“Informe policial para accidentes de tránsito No A 1428009”* (fs. 28-31), donde se indicó como hipótesis del accidente imputable al vehículo involucrado la número 157, es decir, *“no estar atento a las demás actuaciones de los usuarios de la vía”*, y para el peatón se le asignó la hipótesis número 411, esto es, *“no cruzar la vía por el paso autorizado para peatones, semáforo peatonal”*.

Con el libelo también se allegó informe sobre la *“prelación vial en la intersección de la Carrera 7 con calle 45”*, rendido por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el 12 de febrero de 2015 (fs. 32-34), donde se indicó que la prelación vial en la intersección mencionada **“es asignada secuencialmente a través de dispositivos semafóricos que regulan la circulación de vehículos, bicicletas y peatones en la vía, adjudicando el derecho al paso o prelación de vehículos y peatones, por las indicaciones de luces de color rojo, amarillo y verde, operadas por una unidad electrónica de control”** (se resalta); aunado a ello, se señaló que los aludidos dispositivos de señalización para el paso de peatones se encuentran instalados en el lugar de los hechos desde el 17 de febrero de 1998.

Ahora, durante el interrogatorio rendido por la precursora Yenny Milena Castaño, la misma confesó que el día del siniestro no cruzó la calle por el semáforo peatonal destinado para ello, manifestando como excusa para su conducta lo siguiente *“porque mi transporte me dejó en la siguiente vía y al ver que los carros frenaron, que los semáforos estaban en rojo, emprendí mi marcha por donde el bus me había dejado y mucha gente estaba cruzando conmigo, lo que pasa es que yo estaba iniciando, ósea estaba como al frente de donde estaban todas las otras personas”* (Min. 23:57, parte dos, Audio Audiencia 16 de marzo 2021).

Por consiguiente, emerge que la víctima directa asumió un riesgo al cruzar la calle por un lugar distinto al destinado para el paso de peatones, esto es, al sitio donde se encuentra ubicado el semáforo peatonal, desconociendo con dicha conducta sus deberes como peatón y específicamente los artículos 55, 57 y 58 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), por lo que su actuar incidió en el hecho que se le imputa a los demandados.

Sin embargo, en criterio del Juzgado, ello no fue la causa única, exclusiva, excluyente y determinante del daño, puesto que la autoridad policial señaló en el *“Informe policial para accidentes de tránsito No A 1428009”*, como hipótesis del accidente imputable al conductor del vehículo que impactó contra Yenny Milena Castaño, la número 157, es decir, *“no estar atento a las demás actuaciones de los usuarios de la vía”*, hipótesis que se soporta en que, para el momento en que se produjo el accidente el conductor tenía plena visibilidad de la vía, comoquiera que el siniestro se presentó aproximadamente a las 07:40 de la mañana, la vía se encontraba seca y en buen estado, tal como consta en el citado informe; además, el cruce del vehículo al generar el impacto se daba en una intersección lo que imponía reducir la marcha del automotor, y prestar mayor precaución.

Sumado a lo anterior, quedó demostrado que para el momento en que el automotor impactó contra Yenny Milena Castaño, se encontraba cruzando la intersección de la carrera séptima, con la calle 45, vía que atraviesa una zona estudiantil, y residencial, de gran tráfico, lo que la hace

bastante concurrida para la hora en la que se ocasionó el siniestro; por ende, se puede concluir que el conductor del vehículo al momento de atravesar la aludida intersección, no tuvo el cuidado y la pericia pertinente que le hubiera permitido reaccionar y frenar sin lesionar a la víctima, desconociendo los artículo 66 y 74 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), que disponen lo siguiente:

*ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación **deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce** y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. (...).*

*ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. **Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares.** Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección. (Se resalta).*

En ese orden, se tiene que la presunción de culpabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa que se encuentra en cabeza del conductor del automotor involucrado en el accidente no logró desvanecerse en forma total; por ende, fácil es concluir que en el *sub lite* se dio una concurrencia de culpas en la producción del daño entre el conductor del taxi de placas VER-082 y la víctima. Es claro , que dadas las buenas condiciones de la vía, la visisibolidad, el tráfico peatonal de la zona, y la existencia de una intersección, dan a entender, que un conductor en condiciones normales, hubiese podido detener la marcha del vehículo sin generar el resultado dañoso.

En este punto es pertinente memorar lo que es ha dicho respecto al “*hecho de la víctima*” se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. **En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.**

"[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima (C.S.J. cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01, SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014 y citada en SC665-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Lo expuesto significa que la víctima directa inobservó las citadas reglas de circulación peatonal dispuestas en la Ley 769 de 2002, de allí que le sea atribuible una actuación imprudente, la cual se tiene como concurrente en el acontecimiento dañoso, y con la aptitud para menguar el monto de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual "*la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*".

Entonces, si bien se negará la excepción de fondo denominada "*culpa exclusiva de la víctima*" propuesta por ambos demandados en procura de derribar en el caso concreto en su totalidad el nexo causal, en razón a que, como se dijo, **el actuar del conductor de taxi de placas VER-082 sí influyó en la causación del daño**, lo cierto es que la víctima también lo hizo, motivo por el cual se declarará el éxito del medio exceptivo propuesto

por Seguros del Estado S.A. denominado “*concurrancia de culpas*”, lo que conduce a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados Radio Taxi Aeropuerto S.A. -en virtud de su posición de garante como empresa en la cual se encontraba afiliado el taxi de placas VER-089- y de Seguros del Estado S.A.- demandada por vía directa con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba el aludido automotor para la data del accidente-, pues **no se demostró la ruptura del nexo causal**. Sin embargo, la condena que aquí se imponga se disminuirá en un 50% dado el comportamiento asumido por la demandante Yenny Milena Castaño en la producción del resultado dañoso.

Sentado lo anterior, el Juzgado entrará a determinar acerca de la reparación del **daño** irrogado, por lo que se destaca que las demandantes reclaman perjuicios en la modalidad de materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daños morales y a la salud), aclarándose de entrada que quien demanda la indemnización de tales prerrogativas le corresponde la carga de la prueba, en aplicación de los principios que recoge la legislación sustancial (art. 1757 C.C.) y procesal civil (art. 167 C.G.P.), por lo que en esta materia se debe acreditar tanto la existencia de los daños como su monto, pues la reparación solicitada no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por las víctimas.

Ahora, debe indicarse que en el *sub judice* Yenny Milena Castaño reclamó por concepto de lucro cesante la suma de \$718.666,67, derivada de 35 días de incapacidad médica que le fueron ordenados por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como consecuencia del accidente que dio origen al presente litigio; sin embargo, prontamente se anuncia que se negará el reconocimiento de dicho monto, en razón a que durante el interrogatorio rendido, la mencionada demandante confesó que durante el tiempo en que transcurrió dicha incapacidad recibió el sueldo que venía devengado de manera normal por parte de la empresa en la que laboraba (Min. 45:54, parte dos, Audio Audiencia 16 de marzo 2021), motivo por el cual no es viable acceder a indemnizarla por tal concepto, pues la reparación no es fuente de enriquecimiento, sino que, únicamente busca restablecer el patrimonio del afectado con el daño.

También se denegará el reconocimiento de los perjuicios inmateriales en la modalidad de “daño a la salud” reclamados a favor de la víctima directa, pues no existe mérito para reconocer los mismos, pues estos son entendidos como *“un perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente – como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”*⁵, y en el caso concreto la víctima no acreditó haber sufrido ninguna secuela o lesión corporal grave que refleje en la actualidad una afectación de su derecho a la salud, por lo tanto no existe cimiento para reconocer el daño en comento.

En lo que respecta al reconocimiento de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales reclamados tanto por Yenny Milena Castaño –como víctima directa- y por María Rubiela Muñoz Ospina –como víctima indirecta en su calidad de madre de Castaño Muñoz-, prontamente se advierte que habrá lugar a reconocer los mismos, pues no solo se cuenta con las afirmaciones de las precursoras durante el interrogatorio que rindieron ante este juzgado en el cual indicaron que el accidente de tránsito les generó consecuencias psicológicas, afectó su cotidianidad, pues les ocasionó sentimientos de angustia, miedo e inseguridades, sino que también se cuenta con los testimonios de los señores Javier Stit Robayo Magin, William Moreno Vargas, Bibiana Marcela Castaño Muñoz y Diury Yamir Ortiz Maguin, quienes respaldaron las afirmaciones de las actoras al indicar que luego del accidente Yenny Milena Castaño Muñoz convive con temores e inseguridades a la hora de salir a la calle, su personalidad cambió pues ya no es alegre como lo era antes, se ha vuelto retraída, ya no comparte ni tiene tanta relación social con amigos y familiares, han presenciado momentos de tristeza tanto de Castaño Muñoz como de su madre María Rubiela Muñoz a raíz del infortunio que padeció la víctima directa.

⁵ Sentencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

En este punto se aclara que pese a que la apoderada de Seguros del Estado S.A. tachó de sospechosos la totalidad de los testimonios de la parte actora en razón a la relación sentimental que existe entre Yenny Castaño Muñoz con Javier Stit Robayo Magin, así como el vínculo familiar de la mencionada con la declarante Bibiana Marcela Castaño Muñoz y Diury Yamir Ortiz Maguin, hermana y cuñada respectivamente de la víctima, y por la amistad que tiene con el testigo William Moreno Vargas, quien manifestó ser vecino y conocer desde hace muchos años a las demandantes, lo cierto, es que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra los testigos por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración al “*análisis del juez*” al momento de fallar, por lo que tal ponderación debe estar soportada en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado.

En ese orden, **se desestimaré la tacha de sospechosos de los testigos del extremo actor**, como quiera que ni de la declaración de los mencionados ni de los demás medios de prueba se infiere un motivo serio que afecte la declaración de los deponentes, por lo que no existen razones válidas para restarles credibilidad o tildarlos de sospechosos, máxime si se tiene en cuenta que del análisis de las respuestas dadas por todos los testigos se infiere consistencia, espontaneidad, armonía, y coherencia, sumado a que el vínculo reprochado entre los mismos, antes que restarles credibilidad, brinda mayores elementos de juicio en tanto que pudieron percibir de cerca las aflicciones y secuelas psicológicas que pudieron padecer las actoras como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima Yenny Milena Castaño.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad del perjuicio moral es compensar el dolor, la angustia, la depresión y los padecimientos que tuvieron que soportar las demandantes, en el *sub lite* éstos tienen su base en las afectaciones físicas que sufrió la víctima directa y psicológicas que padeció la misma junto con su madre, quien por su cercanía a la víctima presenció y padeció junto con su hija sentimientos de angustia, congoja, y tristeza como consecuencia del accidente de tránsito, los cuales se derivan

del hecho traumático vivido por Castaño Muñoz al ser arrollada por un automotor y por las lesiones físicas que le generaron una incapacidad médico legal por 35 días, tal como lo certificó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el informe pericial aportado con el libelo inicial (fl. 64), sumado al trauma ocasionado en sus dientes, frente al cual se certificó expresamente el 28 de febrero de 2014 por su galeno tratante que “*los dientes deberán permanecer en control, para observar secuelas como reabsorción radicular y pérdida de los dientes 11, 21 y 22, se cita para control radiográfico*” (fl. 79).

Producto de lo anterior, existe lugar a presumir –presunción judicial o de hombre- aflicción y angustia por parte de las promotoras como consecuencia de los hechos narrados, presunción que mantiene plena vigencia al no haber sido desvirtuada por los demandados, generando como efecto que se acceda a resarcir el perjuicio moral padecido, que de conformidad con la jurisprudencia y el *arbitrio judicium* considera el Juzgado asciende al monto de **20 SMLMV**, a favor de Yenny Milena Castaño –como víctima directa- y **10 SMLMV** a favor de María Rubiela Muñoz Ospina –como víctima indirecta en su calidad de madre de Castaño Muñoz-, cantidad que resulta justa de reconocer a título de daño moral dentro de la presente cuestión.

En este punto debe decirse que pese a que en la audiencia celebrada el pasado 16 de marzo de los corrientes, se dictó sentido de fallo en el cual se indicó que se reconocerían como perjuicios morales a favor de Yenny Milena Castaño el monto de 12 S.M.L.M.V. y a favor de María Rubiela Muñoz Ospina el monto de 6 S.M.L.M.V.; lo cierto, es que en materia civil dicho sentido de fallo no impide que **en esta oportunidad el Juzgado proceda a modificar los montos dispuestos por concepto de daños morales**, puesto que al hacer un estudio más detallado de las pruebas practicadas durante el juicio y específicamente de los testimonios previamente citados, se advierte que a raíz del traumático suceso las demandantes padecieron en gran medida aflicción y angustia que da lugar a aumentar los montos, máxime cuando la jurisprudencia ha permitido dichas modificaciones del sentido del fallo en garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, al establecer lo siguiente:

(...) En este orden, supuestos como los reglados por los artículos 327 y 373 *ibídem*, exigen por vía de principio, el pronunciamiento oral del fallo, sin solución de continuidad respecto de las fases previas de la audiencia; deber únicamente excluido por expresa previsión legal particular.

Constituyen muestra de dichos eventos de excepción: **(i)** la potestad de prórroga vertida en el inciso segundo del numeral 5 del canon 373, conforme al cual «Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia»; **(ii)** la situación de imposibilidad claramente justificada, que se contempla en el inciso tercero *eiusdem*, aunque sin mayor desarrollo conceptual.

A tono con lo sostenido, es igualmente prístino el imperativo del Juez, en el segundo de los eventos reseñados, esto es, cuando «no fuere posible dictar la sentencia en forma oral», de cumplir cada uno de los pasos del derrotero previsto en la regla, particularmente «anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos», o en su defecto, exponer los motivos por los cuales en el caso concreto dicha conducta le resulta igualmente imposible, dadas las particularidades del caso y a pesar de la diligente preparación logística y jurídica de la sesión.

(...) Así mismo, es menester aclarar en la hipótesis que se analiza o, cuando incluso se produce variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tales circunstancias por sí solas no supondrían una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia.

Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a anunciar necesariamente el sentido del veredicto o, a variar el que inicialmente ha descubierto.

Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11). (STC-39642018, M.P. Luis Alonso Rico).

De otro lado, se tiene que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 37-30-101000331, que tenía el taxi de placa VER-082 para el momento del siniestro, posee una cobertura de “amparo por perjuicios morales”, cobertura aplicable en el *sub judice* para cubrir la indemnización por perjuicios morales reconocida a favor de Yenny Milena

Castaño –como víctima directa y María Rubiela Muñoz Ospina –como víctima indirecta en su calidad de madre de Castaño Muñoz- sin que haya lugar a declarar la excepción de mérito invocada por Seguros del Estado S.A. denominada “*el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de la pasajeros en vehículos de servicio público No. 37-30-101000331 para la demandante María Rubiela Muñoz Ospina*”, comoquiera que la exclusión del reconocimiento de los perjuicios morales de los familiares de la víctima directa es una disposición que no aparece en la caratula o primera página de la póliza del seguro en comento (fl. 184) sino en las condiciones generales de la misma, motivo por el cual dicha salvedad no puede ser impuesta al asegurado o beneficiario del seguro, pues si bien es cierto que el artículo 1048 del C. Comercio, reza «*hacen parte de la póliza: 1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza...*»; también lo es, que tratándose de exclusiones, existe la siguiente normatividad aplicable al caso:

El artículo 44 de la Ley 45 de 1990, reza los «*Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*

- 1°. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.*
- 2°. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*
- 3°. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.*

Además, el precepto 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece,

«*...requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:*

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;*

b. *Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*

c. *Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.*

Las Circulares Externas No. 007 de 1996, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Capítulo II, 1.2.1.2., indican lo siguiente:

«A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».

Y, 076 de 1999, «... 2. Primera página de la póliza. En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada» (subrayado fuera de texto).

Igualmente, la jurisprudencia ha establecido sobre dicho tópico en un asunto análogo que,

*(...) la «exclusión» contenida en el «anexo a la póliza para seguro de vida individual» que en el sub júdice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse, **resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico.** (Se resalta. C.S.J. STC 514-2015, M.P. Margarita Cabello)*

Como lógica consecuencia, se condenará a Seguros del Estado S.A., por no prosperar su excepción de exclusión del pago de los perjuicios morales respecto a la madre de la víctima directa, como a la otra demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. a pagar a las dos demandantes los aludidos perjuicios en la proporción señalada en la presente providencia, es decir, solo en un 50%, atendiendo la concurrencia de culpa en la producción del daño por parte de la víctima directa.

Por otro lado, también habrá lugar a reconocer los perjuicios materiales reclamados por Castaño Muñoz en la modalidad de daño emergente consolidado por la suma de \$2.036.000, valor que quedó acreditado con las facturas n° 092, 093, 909044, B076474 y el presupuesto final del tratamiento odontológico que tuvo que costear la víctima (fs. 74-77), excluyendo las demás erogaciones solicitadas por no tener relación directa con el accidente de tránsito, por lo que se le informa al extremo demandante que los recibos de pago por concepto de la expedición del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y el certificado de tradición del vehículo involucrado en el siniestro, son expensas que deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas procesales, de conformidad con el numeral 3°, artículo 366 del C.G.P., el cual prevé que la liquidación de costas *“incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”* (se destaca).

Ahora, la suma de \$2.036.000 reconocida por concepto de daño emergente consolidado se indexará desde marzo de 2014, mes en que se incurrió en el pago de la totalidad de dichos daños, tal como consta en el contenido de las facturas y recibos aportados. El valor del IPC para dicho mes equivale a 80,77 y el IPC registrado para el mes de marzo de 2021, (último reportado por el Banco de la República), es de 107,12.

Al aplicar la fórmula según la cual el valor histórico se multiplica por el IPC actual y luego se divide por el IPC histórico, **se obtiene un total de \$2.700.214⁶.**

Igualmente, a la anterior suma debe de reconocérsele un interés del 6% (art. 1617 C.C.), el cual se obtiene de la siguiente fórmula:

$$S = Ra (1+i)^n$$

Donde:

Ra= Renta actualizada (\$2.700.214)

n= Periodo indemnizable en meses (desde marzo de 2014 a marzo de 2021)

i= 0,004867 (mensual)

$$S = \$2.700.214 (1 + 0,004867)^{84}$$

$$S = \$2.700.214 (1,004867)^{84}$$

$$S = \$2.700.214 (1,004867)^{84}$$

S= \$2.700.214 (1.503) = **4.058.421**. Monto total por concepto de **daño emergente**.

La **anterior suma deberá ser asumida por los demandados Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Seguros del Estado S.A. en un 50%**, atendiendo la concurrencia de culpa en la producción del daño por parte de la víctima directa, es decir, **deberán pagar la suma de \$2.029.210 por el daño emergente asumido por la víctima**, resaltándose que en la caratula póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 37-30-101000331 que amparaba el taxi de placa VER-082 para el momento del siniestro, se acordó el límite de 60 SMLMV por *“muerte o lesiones corporales a una persona”*, cobertura aplicable y suficiente en el *sub judice* para cubrir la indemnización por daño emergente, por lo que la excepción de fondo interpuesta por la aseguradora y denominada *“límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual”*, no prosperará, en tanto que las condenas no superan dicho tope de valor asegurado.

Por último, se anuncia que las excepciones de mérito denominadas *“sobre la prejudicialidad”* y *“cobro de lo no debido”* propuestas por Radio

⁶ La operación aritmética realizada es $(\$2.036.000 \times 107,12) / 80,77$.

Taxi Aeropuerto S.A. tampoco tienen vocación de prosperidad, comoquiera que la primera se fundó en la existencia de la investigación que cursaba ante la Fiscalía 37 por el delito de lesiones culposas en contra del conductor del vehículo inmiscuido en el accidente de tránsito; sin embargo, dicha investigación fue archivada por la mencionada autoridad por “*imposibilidad de establecer al sujeto activo tipicidad de la conducta por autopuesta en peligro*”, tal como consta en la carpeta de la Fiscalía allegada como prueba trasladada a este asunto, motivo por el cual en la actualidad no cursa otro proceso que pueda influir en esta *Litis*, sin que haya lugar a declarar la prejudicialidad, por ausencia de los requisitos del artículo 161 del C.G.P. En cualquier caso, la sentencia que aquí se emite, no depende de lo decidido en un juicio penal, pues lo que allí se estudia es la comisión de un delito, y aquí, en cambio, se estudian los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, en la que además, por ejecutarse una actividad peligrosa, hay una presunción de culpa, que no existe en el juicio criminal.

De otro lado, la excepción de “*cobro de lo no debido*” por sustracción de materia no se estudiará con relación al lucro cesante, comoquiera que los perjuicios por dicho concepto fueron negados en la presente providencia; sin embargo, respecto al daño emergente aquí reconocido a favor de la víctima directa, se alegó que no fue probado pues las facturas aportadas para acreditar su monto no prestan mérito ejecutivo. Sin embargo, dichas documentales fueron presentadas como soporte de la obligación en el presente proceso verbal y no como título ejecutivo, es decir, su fundamento no fue como medio de cobro (art. 422 del C.G.P), sino solo para servir de prueba para reconocer el valor por la erogación derivada de la prestación de ciertos servicios odontológicos en procura de que en la sentencia se impusiera el reconocimiento de la obligación y la consecuencial condena al pago; por ende, la excepción en comento tampoco está llamada a prosperar como aquí se declarará.

En consecuencia, el despacho condenará a Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Seguros del Estado S.A. al pago de los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos a favor de las demandantes, hasta el límite de su responsabilidad y respetando los topes acordados en el mencionado contrato de seguro celebrado con Seguros del Estados S.A., atendiendo que

la víctima reclamó el reconocimiento de dicha indemnización por vía directa a través del presente proceso, aclarando a la aseguradora demandada que el seguro de responsabilidad civil extracontractual y el SOAT pueden concurrir en tanto el interés asegurable de uno y otro no son incompatibles o excluyentes sino que refuerzan la protección del tomador-asegurado y el beneficiario del mismo, optando en este caso la víctima directa por activar la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “*conurrencia de culpas*” e “*inexistencia de una obligación solidaria de parte de Seguros del Estado S.A.*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar infundadas y no probadas las demás excepciones formuladas por Seguros del Estado S.A. y la totalidad de las excepciones formuladas por Radio Taxi Aeropuerto S.A., conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

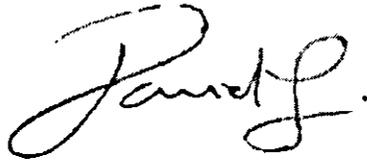
Tercero. Declarar a Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Seguros del Estado S.A. civilmente responsables de los perjuicios causados a Yenny Milena Castaño Muñoz y María Rubiela Muñoz Ospina con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero de 2014, por las razones expuestas en este fallo.

Cuarto. Declarar que la aseguradora Seguros del Estado S.A. debe responder por causa de la cobertura denominada “*muerte o lesiones corporales a una persona*” y “*amparo de perjuicios morales*”, respecto a esta última frente a las dos demandantes. Coberturas contenidas dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 37-30-101000331, que amparaba el taxi de placa VER-082, involucrado en los hechos materia de litigio, hasta los límites señalados en dicha póliza.

Quinto. Condenar a los demandados Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Seguros del Estado S.A. a pagar a la demandante Yenny Milena Castaño Muñoz y María Rubiela Muñoz Ospina el 50% de los perjuicios derivados del accidente de tránsito. En consecuencia, como perjuicio material en la modalidad de daño emergente pagarán, la suma de **\$2.029.210**, y por concepto de daños morales pagarán, el monto de **10 SMLMV** a favor de Yenny Milena Castaño –como víctima directa- y **5 SMLMV** a favor de María Rubiela Muñoz Ospina –como víctima indirecta-.

Sexto. Ante la prosperidad parcial de las excepciones de mérito formuladas, se condena en costas parcialmente al extremo pasivo, por lo que se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 (Acuerdo 1887 de 2003), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez